El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelaciónsentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2015-00030-01

**Demandantes:** Adolfo Valencia Pérez y Mauricio Valencia Osorio

**Demandado:** Julián Bernal Escobar

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a Tratar: PRUEBA DEL HITO FINAL, PAGO Y DESPIDO INDIRECTO** - En lo que sí hay reparo, es en el extremo final, que declaró el Juez de primera instancia lo fue el 30-09-2013, cuanto la parte actora estima que lo probado es el 8-10-2013.

Lo primero que hay que recordar, es que la carga de acreditar los extremos radica en la parte actora, lo que en principio logró con la confesión espontánea del demandado, quien dijo que el contrato abarcó del 24-07-2010 al 30-09-2010; así las cosas, de no probar los demandantes el extremo final afirmado en la demanda será aquel el que haya lugar a tener como tal.

Ahora, en cuanto a la segunda inconformidad de la parte activa, atinente a la falta de pago de la totalidad de sus acreencias laborales, toda vez que no se le canceló $1.787.935 sino $250.000, la Sala al revisar el material probatorio no encuentra prueba que desvirtúe el contenido del recibo de pago allegado por la parte demandada, debidamente firmado por Mauricio Valencia, en constancia de que este recibió el valor mencionado allí; pues si bien este se tachó de falso, al desconocer que la firma fuera suya, en el interrogatorio de parte la reconoció; no obstante, insistió que el contenido no era el mismo, porque firmó un documento por $250.000; pero; tal afirmación quedó sin respaldo probatorio, en la medida en que las declaraciones de Amparo Osorio Soto y Luceli Valencia Osorio no resultan creíbles, debido a las contradicciones en que incurrieron.

Las anteriores razones son suficientes para colegir que los recibos que reposan, acreditan que el demandado canceló a los actores los salarios, prestaciones sociales y vacaciones; valores que corresponden a lo que por ley tienen derecho, lo que permite desestimar la apelación en este aspecto.

Ahora en lo que tiene que ver con el despido, el que dicen los demandantes fue indirecto, se advierte que estos manifestaron en la demanda que la renuncia fue producto del incumplimiento del pacto laboral; punto que se omitió demostrar, siendo su carga; ni siquiera quedó claro dentro del plenario cuál fue ese incumplimiento por parte del empleador que los llevó a renunciar; menos que tal hecho haya sido puesto en conocimiento del aquel, como lo exige el artículo 63 en su paràgrafo del CST.

Es más, los recibos de pago son claros y reiterativos en decir que la terminación del contrato proviene de la voluntad de los trabajadores; sin que nada aportaran las declarantes, quienes solo saben lo que les comentaron estos.

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 14 de octubre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso que promueven los señores **Adolfo Valencia Pérez** y **Mauricio Valencia Osorio** contra **Julián Bernal Escobar,** radicado 66170-31-05-001-2015-00030-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretenden los señores Adolfo Valencia Pérez y Mauricio Valencia Osorio, que se declare que entre ellos y el señor Julián Bernal Escobar existió un contrato de trabajo verbal desde el 24-07-2013 y el 09-10-2013, que terminó por decisión unilateral suya y por culpa del empleador; en consecuencia, se le condene al último a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, salarios, indemnización moratoria, e indemnización por despido indirecto y el pago de aportes a pensión junto con los intereses moratorios.

Fundamentan sus pretensiones en que: (i) fueron vinculados de manera verbal por el señor Julián Bernal Escobar para administrar el ganado y cercar el predio de su propiedad, finca “La Josefina”, ubicada en la vía de los termales Arbeláez, Santa Rosa de Cabal, la que además habitaron; con un salario de $700.000 mensuales para Valencia Pérez y $25.000 diarios para Valencia Osorio, último que nunca fue pagado; (ii) el 24-07-2013 por decisión unilateral de los demandantes y ante el incumplimiento del pacto laboral, cancelaron el contrato de trabajo; (iii) durante la relación laboral no les pagaron las prestaciones sociales y vacaciones, asimismo no fueron afiliados al sistema de seguridad social.

**Julián Bernal Escobar** aceptó la mayoría de los hechos, salvo los relativos al hito final, al terminar el contrato el 30-09-2013; la terminación del contrato que se dio por voluntad de los demandantes y sin justa causa; el no pago del salario y prestaciones sociales del señor Mauricio Valencia Osorio, a quien se le entregó tales dineros, al igual que al señor Adolfo Valencia Pérez; agrega, se le pagó $250.000 por la no afiliación al sistema integral.

En consecuencia, se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “incumplimiento del contrato por parte de los demandantes”, “buena fe”, “cobro de lo no debido” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre los actores y el señor Julián Bernal Escobar, que inicio el 24 de julio hasta el 30 de septiembre de 2013; en consecuencia, condenó solo al pago de aportes al fondo de pensiones, más los intereses moratorios, al ser una obligación ineludible del empleador e irrenunciable; respecto de las demás acreencias, las consideró pagas con los recibos firmados por los actores y que reconocieron, por ende, el contenido.

En cuanto al extremo final, adujo que se demostró con la prueba testimonial y documental, dado que el señor Augusto Henao afirmó que el 3-10-2013 llevó al señor Adolfo $600.000 que le envió el demandado, por lo que le firmó un recibo; mismo día en que lo transportó junto con sus enseres a la vereda La Capilla, lugar donde iban a trabajar; adicional a ello la señora Luceli Valencia Osorio dijo que su padre el 27-09-2013 le manifestó que alistara las cosas porque se tenían que ir de la finca.

Por último en lo que tiene que ver con el despido indirecto, expresó el a quo que este no se logró probar con las declaraciones de las señoras Amparo Osorio y Luceli Valencia Osorio, quienes no estuvieron presentes al momento del despido, máxime que la documental muestra que la renuncia fue por voluntad de los actores.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Los voceros judiciales de las dos partes apelaron la decisión.

La demandante presenta su inconformidad, al considerar que con las declaraciones de las testigos se demostró que el señor Mauricio Valencia Osorio recibió $250.000 y no un $1.787.935; que el contrato terminó el 8-10-2013, toda vez que el señor Augusto Henao apuntó que no estaba seguro que haya sido el 3-10-2013; al igual que el despido indirecto, de lo que se dieron cuenta aquellas debido al vínculo que los une con el señor Adolfo Valencia Pérez, a pesar de no estar al momento del despido.

Por su lado el apoderado de la parte demandada expuso que la condena impuesta es muy alta, pues los recibos aportados fueron aceptados y reconocidos por los actores.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿Cuál fue el hito final del contrato que se demostró con la prueba allegada?

(ii) ¿Se acreditó que el señor Mauricio Valencia Osorio recibió una suma menor a la que consta en el recibo de pago?

(iii) ¿Por qué se terminó el contrato de trabajo que vinculó a las partes de este proceso?

(iv) ¿La condena impuesta al demandado es acorde con lo probado dentro del plenario?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Jurídico**

**Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

**2.2 Fundamento fáctico**

**Cuestión previa**

De manera liminar hay que acotar que no hay discusión o por lo menos no fue objeto de apelación que entre los señores Adolfo Valencia Pérez, Mauricio Valencia Osorio, como trabajadores y Julián Bernal Escobar, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 24-07-2013; que una vez concluido se le canceló al señor Adolfo Valencia Pérez las prestaciones sociales y vacaciones. Igualmente, que el demandado no afilió a los demandantes al sistema general de pensiones. Razón por la cual estos aspectos quedan vedados para esta Sala.

**2.2.1. Hito final**

En lo que sí hay reparo, es en el extremo final, que declaró el Juez de primera instancia lo fue el 30-09-2013, cuanto la parte actora estima que lo probado es el 8-10-2013.

Lo primero que hay que recordar, es que la carga de acreditar los extremos radica en la parte actora, lo que en principio logró con la confesión espontánea del demandado, quien dijo que el contrato abarcó del 24-07-2010 al 30-09-2010; así las cosas, de no probar los demandantes el extremo final afirmado en la demanda será aquel el que haya lugar a tener como tal.

Para lograr ese cometido, alega el recurrente se cuenta con las declaraciones de Amparo Osorio Soto y Luceli Valencia Osorio, al ser dubitativo el testimonio de Henao Herrera.

Veamos que dijeron estos testigos frente al hito final:

El señor Augusto Henao Herrera señaló que en octubre de hace dos años llevó $600.000 al señor Adolfo Valencia, con el fin de cancelarle un dinero que le debía el señor Julián Bernal, por lo cual aquel le firmó el recibo pertinente; adicional a ello, al tener listo los enseres los transportó a la vereda “La Capilla”, lugar donde iban a trabajar.

La señora Amparo Osorio Soto, esposa del señor Adolfo Valencia y madre de Mauricio Valencia Osorio, por su parte manifestó, que conocía a Augusto Henao porque los trasladó y les llevó sus pertenencias inicialmente el 24-07-2013 a la finca y luego los volvió a transportar el 09-10-2013. En igual sentido lo hizo Luceli Valencia Osorio; pero esta adicionó, que el 27-09-2013, Adolfo Valencia su padre, la llamó para informarle que tenían que salir de la finca.

De otro lado, también militan cuatro recibos - *folio 42*-, de fechas 31-08-2013, 30-09-2013 y 03-10-2013- firmados tres de ellos por el señor Adolfo Valencia y uno por Mauricio Valencia, donde se hace constar que se renuncia de forma voluntaria a partir del 30-09-2013.

Para la Sala con la prueba reseñada, la parte actora no logró probar una fecha diferente a la confesada por el demandado; por el contrario, con ella se corrobora, dado que lo único que exponen las familiares de los actores, es que el día 9 de octubre fueron trasladados sus enseres, no obstante, quien prestó ese servicio afirmó ello sucedió en fecha anterior-el 3-10-2010-, lo que recuerda, ya que en esa oportunidad se le firmó un recibo por el señor Adolfo Valencia a quien le llevó un dinero. Adicional a ello, la señora Luceli Valencia dio a conocer que su padre, el señor Adolfo el 27-09-2010 le informó que debían desocupar la finca.

Por si fuera poco, en los recibos firmados por los demandantes, que reconocieron, y con ello su contenido (art. 273 CPC), se deja constando que se renuncia al contrato de trabajo el 30-09-2013, sin más explicación.

Por último, es necesario advertir que el testigo Augusto Herrera en su declaración no utilizó el término “no estaba seguro que haya sido el 3-10-2013”, como lo pretende hacer ver la apoderada del demandante; por el contrario, previo al reconocimiento del documento que el mismo elaboró, agregó que fue “en octubre de hace dos años”, la fecha en que se entregó el dinero y prestó el servicio de transporte al señor Valencia Pérez, lo que deviene con claridad que corresponde a octubre de 2013, si en cuenta se tiene que cuando dio su testimonio ante el *a quo*, lo hizo en el año 2015.

Así las cosas, no le resta más a la Sala que confirmar el hito final de 30-09-2013 como lo declaró el Juzgado de primer nivel.

**2.2.2 Del Pago**

Ahora, en cuanto a la segunda inconformidad de la parte activa, atinente a la falta de pago de la totalidad de sus acreencias laborales, toda vez que no se le canceló $1.787.935 sino $250.000, la Sala al revisar el material probatorio no encuentra prueba que desvirtúe el contenido del recibo de pago allegado por la parte demandada, debidamente firmado por Mauricio Valencia, en constancia de que este recibió el valor mencionado allí; pues si bien este se tachó de falso, al desconocer que la firma fuera suya, en el interrogatorio de parte la reconoció; no obstante, insistió que el contenido no era el mismo, porque firmó un documento por $250.000; pero; tal afirmación quedó sin respaldo probatorio, en la medida en que las declaraciones de Amparo Osorio Soto y Luceli Valencia Osorio no resultan creíbles, debido a las contradicciones en que incurrieron.

La primera al señalar que a Mauricio Valencia no le hicieron pago alguno, pero luego, habló de dos pagos, uno por $250.000 y otro por $600.000; el primero que lo recibió Mauricio y el segundo Adolfo. Adicional a ello, cuando se le preguntó si estuvo presente al efectuarse el pago, lo negó, así como saber si el señor Adolfo recibía lo del señor Mauricio.

En relación con la señora Luceli Valencia Osorio, por cuanto a pesar de decir que estuvo presente en el pago que se le hizo a su hermano Mauricio por el valor de $250.000, no recordó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, a pesar de haber manifestado tener anotadas todas las fechas de la relación laboral. Además porque, negó de manera rotunda que las firmas de los recibos fueran de los actores, aun después de haber sido estas reconocidas por ellos, por lo que su testimonio se cae por su propio peso.

Las anteriores razones son suficientes para colegir que los recibos que reposan, acreditan que el demandado canceló a los actores los salarios, prestaciones sociales y vacaciones; valores que corresponden a lo que por ley tienen derecho, lo que permite desestimar la apelación en este aspecto.

**2.2.3 Despido Indirecto**

Ahora en lo que tiene que ver con el despido, el que dicen los demandantes fue indirecto, se advierte que estos manifestaron en la demanda que la renuncia fue producto del incumplimiento del pacto laboral; punto que se omitió demostrar, siendo su carga; ni siquiera quedó claro dentro del plenario cuál fue ese incumplimiento por parte del empleador que los llevó a renunciar; menos que tal hecho haya sido puesto en conocimiento del aquel, como lo exige el artículo 63 en su paràgrafo del CST.

Es más, los recibos de pago son claros y reiterativos en decir que la terminación del contrato proviene de la voluntad de los trabajadores; sin que nada aportaran las declarantes, quienes solo saben lo que les comentaron estos.

**2.2.4 Apelación del demandado**

Finalmente, en cuanto a la apelación del demandado, tampoco saldrá avante, ya que las condenas impuestas obedecen; la primera como consecuencia del no pago de los aportes a pensión, según lo confesó el mismo demandado; que al constituir un derecho irrenunciable del trabajador, en nada repercute que se les hubiere pagado algún valor por este incumplimiento de manera directa.

La segunda, la condena en costas, resulta al prosperar, aun de manera parcial las pretensiones de la demanda. Ya lo que respecta a las agencias en derecho, el valor impuesto es discutible en otro momento procesal.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia en lo que fue motivo de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes al no prosperar los recursos**.**

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14-10-2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueven los señores **Adolfo Valencia Pérez** y **Mauricio Valencia Osorio** contra **Julián Bernal Escobar.**

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes en favor de la parte contraria, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)